



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - GUAJIRA.

VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (17-06-2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral de CRISTIAN ANDRÉS PIMIENTA GONZÁLEZ, contra TECNOMOVIL S.A.S, PROTEC DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COMUNICACIONES COMUNICAMOS CTA.

Auto interlocutorio

RAD. 44-001-31-05-002-2018-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada del extremo pasivo TECNOMOVIL S.A.S., solicita declaratoria del trámite dado al proceso de la referencia por Indebida Notificación de la demanda al no acompañar las pruebas anexas a la misma. Afirma que mediante correo electrónico enviado por este juzgado el 18 de noviembre de 2020, TECNOMOVIL S.A.S. recibe notificación de la demanda de la referencia, realizando la señora RINA MANUELA GÓMEZ RODGRES el traslado de la misma, remitiendo copia del auto, de la demanda, pero no se enviaron las pruebas anexas a la misma, las cuales tampoco se encuentran adjuntadas en el sistema TYBA para la descarga respectiva.

Por lo anterior, este despacho, mediante auto adiado 17 de mayo del año que avanza, reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada TECNOMOVIL S.A.S. a la doctora CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO y se ordenó correr traslado a las partes, conforme lo indica el artículo 110-2 del C.G. del P.

Vencido el término de traslado, no existió pronunciamiento alguno de la parte demandante, por lo que este despacho entra a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El C.G. del P. trata en su Artículo 91. Traslado de la demanda: *"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." Norma esta aplicable a este trámite por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.

De igual manera, el artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece que: *"...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” y además “...cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Lo anterior indica que, al admitirse la demanda, debe entregarse copia tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos que en virtud del artículo 8° citado en precedencia, esa entrega también puede realizarse como mensaje de datos.

En el caso que nos ocupa, este despacho procedió a revisar la notificación enviada por correo electrónico a la demandada TECNOMOVIL S.A.S de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 y pudo constatar que como lo afirmó la apoderada de dicha entidad, no se anexaron las 23 pruebas relacionadas en el escrito de la demanda.

De igual manera, el despacho con base en el artículo 132 ibídem, realiza el control de legalidad al trámite de la referencia y observa que no se ha notificado a las demandadas PROTEC DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COMUNICACIONES COMUNICAMOS CTA.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, atiende el contenido del artículo 133 -8 del C. General del Proceso aplicado por analogía al procedimiento Laboral, por remisión expresa del artículo 145, que Reza: “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Así las cosas, en aras de proteger el derecho al debido proceso y a la defensa, se dispondrá la nulidad de toda la actuación a partir de la notificación realizada el pasado 18 de noviembre de 2020 ordenando que por secretaría se proceda a corregir el yerro cometido.

En atención a la declaración juramentada del apoderado de la parte demandante donde manifiesta desconocer el domicilio principal o dirección de funcionamiento de los demandados PROTEC DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COMUNICACIONES COMUNICAMOS CTA., es dable atender el contenido del artículo 29 del CPL Y SS que señala: “Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrar un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador...”

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 1038 del 5 de noviembre del 2003 señala que: “La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...”

El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma

acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma."

Conforme a lo anterior procede este despacho a ordenar por secretaría el emplazamiento de los demandados PROTEC DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COMUNICACIONES COMUNICAMOS CTA. Como lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y nombrar CURADOR AD LITEM en aras de salvaguardar el derecho de defensa que les asiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones a partir de la notificación realizada a la demandada TECNOMOVIL S.A.S., el día 18 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a **NOTIFICAR** debidamente a la demandada **TECNOMOVIL S.A.S.** al correo electrónico, garciaarbonell@gmail.com conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, demanda y anexos de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el **emplazamiento de los demandados** PROTEC DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COMUNICACIONES COMUNICAMOS CTA., en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan en el término de quince (15) días a recibir notificación del auto admisorio de la demandada, y a estar a derecho en el proceso seguido en su contra, en legal forma.

CUARTO: DESIGNAR a la doctora **MERYS CAMILA CAMPO**, abogada titulada con T.P. # 18.599 del C. S. de la Judicatura, e identificada con CC 22417978, como **Curador Ad-litem** de las entidades demandadas PROTEC DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COMUNICACIONES COMUNICAMOS CTA. y proceda la secretaría a su notificación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MORROY REDONDO
Jueza